

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PELAYA

ABRIL VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: IRIS YOJAHANA LOPEZ DIAZ
DDO: EDWIN RAMOS JIMENEZ.-
RAD: 20550-4089-001-2020-00179-00

En escrito que antecede el doctor **ADEL TOLOZA PALOMINO** coloca en conocimiento del Despacho el fallecimiento de la demandante **IRIS YOJAHANA LOPEZ DIAZ** y solicita tener como nueva parte demandante en el proceso a los hijos de esta los menores **IRIS DAYANNA MELO LOPEZ Y WILSON DAVID MELO LOPEZ** quienes se encuentran representados por los señores **HUMBERTO JOSE LOPEZ RINCON Y MARIELA DIAZ PINEDA** en calidad de tutores de los mencionados menores tal como se indica en auto de fecha **FEBRERO OCHO (8) DE 2022** proferido por el **JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE CHIRIGUANA-CESAR.-**

Para resolver el despacho considera: El artículo 68 de la Ley 1564 de 2012, expresa:

"Artículo 68. Sucesión procesal.

Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente."

A su vez el artículo 7° subsiguiente, establece:

"Artículo 70. Irreversibilidad del proceso.

Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención."

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 68 del C.G.P., la intervención de los herederos de un litigante comporta la figura de la sucesión procesal.-

La calidad de heredero y por tanto, el derecho a suceder procesalmente a un litigante está determinado por la concurrencia de dos elementos, el primero la vocación hereditaria, que se fundamenta en el estado civil. esto es, en los nexos de parentesco que existen entre el causante y quien se reputa heredero, y el segundo la aceptación de la herencia, la cual puede ser tácita o expresa. La primera obedece a la actuación, de quien tiene vocación, en calidad de representante de la herencia, y la segunda cuando así se afirma en el juicio sucesoral: la demostración de la calidad tiene tarifa legal para su acreditación, que no es otro que el registro Civil de nacimiento, aunado a la actividad procesal como representante de la herencia.-

De ahí que, en el presente asunto, para que la heredera pueda realizar actuaciones dentro del presente proceso, no obstante debe reconocerse la calidad de sucesora procesal.-

En el presente caso se encuentra acreditado el fallecimiento de la demandante **IRIS YOJAHANA LOPEZ DIAZ** mediante **REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN** indicativo serial 11505906, como también se acredita el vínculo de consanguinidad de ésta con sus hijos **IRIS DAYANNA MELO LOPEZ Y WILSON DAVID MELO LOPEZ** a través de Registro Civil de nacimiento, documentos aportados al proceso por ésta última, razón por la cual es procedente reconocer a los menores **IRIS DAYANNA MELO LOPEZ Y WILSON DAVID MELO LOPEZ**, como sucesores procesales de la demandante a partir de este momento, quienes asumirán el proceso en el estado en que se encuentra.-

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR a los menores **IRIS DAYANNA MELO LOPEZ Y WILSON DAVID MELO LOPEZ** quienes se encuentran representados por los señores **MARIELA DIAZ PINEDA Y HUMBERTO JOSE LOPEZ RINCON**, como SUCESORES PROCESALES de la señora **IRIS YOJAHANA LOPEZ DIAZ** (fallecida), en su carácter de parte demandante dentro del presente proceso, sin perjuicio de la validez de las actuaciones procesal realizadas por ésta en nombre propio.-

SEGUNDO: Reconocer al doctor **ADEL TOLOZA PALOMINO**, abogado titulado en ejercicio identificado con la cedula de ciudadanía No- 12.542.370 expedida en Santa Marta y Tarjeta Profesional No- 35.489 del C.S.J., como apoderado judicial de los señores **HUMBERTO JOSE LOPEZ RINCON Y MARIELA DIAZ PINEDA** en calidad de tutores de los menores **IRIS DAYANNA MELO LOPEZ Y WILSON DAVID MELO LOPEZ** en los términos y para los efectos del poder a él conferido.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez;



NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA.-